

**FISCAL***REPERTORIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA*

## 1.- IVA / Consulta DGT CV1036-14, de 11.04.2014

-Se arrienda a una persona física una vivienda que será destinada en parte como uso de vivienda y en parte como uso de despacho profesional. La DGT dictamina que al no ser de uso exclusivo como vivienda, la operación de arrendamiento estará sujeta y no exenta de IVA en su totalidad.

## 2.- IVA / Consulta DGT CV CV0955-14, de 03.04.2014

-Una empresa vende un vehículo que, al adquirirlo, lo afectó parcialmente a la actividad, deduciendo un 50 %. En caso de transmisión, la base imponible del IVA será el 50 %, a no ser que se encuentre en el período de regularización de bienes de inversión.

## 3.- IVA / Consulta DGT CV0392-14, de 14.02.2014

-En un pleito la parte perdedora debe pagar los gastos de abogado y procurador a la ganadora. ¿Quién es el destinatario del servicio de abogado y procurador? El destinatario es quien los contrató. En este caso la parte ganadora. Por tanto, el abogado y procurador deben facturar a quien les contrató. La parte perdedora debe resarcir (indemnización) a la ganadora de todo el importe (IVA incluido). Esta operación no está sujeta al tributo. Comentario: según la DGT esto es así, aunque puede haber un enriquecimiento injusto por la parte de IVA si la parte ganadora se lo puede deducir.

## 4.- IVA / Consulta DGT CV1275-14, de 13.05.2014

-Servicio de arquitectura sobre un bien inmueble situado en Albania. Pese a que tanto el facturante como el destinatario son españoles, al tratarse de servicios ligados con un bien inmueble se entiende localizado el servicio donde está el inmueble (Albania), luego sin IVA español.

## 5.- Imp. Sociedades / Imputación temporal / Consulta BOICAC nº 86 / 2011, consulta 3

-Los errores contables incurridos en ejercicios anteriores se subsanarán en el ejercicio en que se detecten, puesto que la reformulación de cuentas es excepcional y, en todo caso, debería producirse con carácter general hasta el momento en que se ponga en marcha el proceso que lleva a la aprobación de las mismas.

## 6.- Imp.Suc.y Don. (ISD) / Consulta DGT V-0690 / 2014, de 12.03.2014

- Adquisición mortis causa de participaciones en entidad mercantil. Disolución y adjudicación de los inmuebles a cada heredero. La enajenación por un heredero de la parte que le hubiera correspondido no tendrá efectos sobre los otros herederos, en cuanto al requisito de «continuidad de la actividad o mantenimiento de la participación», sino que afectará de forma exclusiva al vendedor.

## 7.- Imp. Patrimonio (IP) / Consulta DGT V-0158-14

-Para la exención en IP de las participaciones en una *holding*, cabe que las funciones de dirección y remuneración se realicen en la participada de la *holding*. Comentario: si bien este criterio puede ayudar a resolver situaciones en determinados casos, en la medida en que no es congruente con la literalidad de la norma, se recomienda prudencia en el riesgo que se va a asumir.

## 8.- Imp. Sociedades / Resolución TEAC en unificación de doctrina del 06.02.2014

-Si en Estatutos el cargo es «no retribuido», por mucho que se acredite que el Administrador-Gerente realizó tareas propias de dirección o gerencia diferentes al cargo de Administrador, ambas tienen componente de relación mercantil y dichas retribuciones son «no deducibles» en el IS, porque son una liberalidad.

## 9.- Procedimiento / Prescripción / Resolución TEAR Valencia de 22.11.2013

-Habiendo sido anulado el acto administrativo por el TEAR y dejando la Administración caducar el procedimiento por el transcurso del plazo de 6 meses desde la recepción de la Resolución, procede declarar caducado el procedimiento y reconocer la eliminación de la eficacia interruptiva de la prescripción, tanto respecto de las actuaciones seguidas en el procedimiento administrativo de aplicación de los tributos, como de los procedimientos de revisión de estos últimos.

## 10.- Procedimiento Inspección / Prescripción / Sentencia del TS de 07.02.2014

-Cuando en el curso de un procedimiento inspector, por varios tributos y ejercicios, el actuario dispone de los datos necesarios para proceder a la regularización de uno de ellos, debe incoar acta ya sin esperar a completar la comprobación respecto del otro tributo o ejercicios, conforme al principio de seguridad jurídica. Por tanto, posteriores diligencias para otros tributos no interrumpen la prescripción respecto del ejercicio cuya comprobación se haya ya completado.

**HIPOTECARIO***MODIFICACIÓN DE LA LEC A FAVOR DEL DEUDOR HIPOTECARIO EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN*

El pasado septiembre se aprobó el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, el cual ha sido aprovechado por parte del legislador para modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), con el fin de adaptarla a la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014.

El fundamento de la modificación lo encontramos en la reciente sentencia en donde se constató que, en el derecho español, cuando un consumidor y un profesional litigaban entre sí en un procedimiento de ejecución hipotecaria, el desarrollo del procedimiento de oposición a la ejecución hipotecaria ante el tribunal nacional resultaba contrario al principio de igualdad de armas o de igualdad procesal, toda vez que el consumidor, en su condición de deudor ejecutado, no podía recurrir en apelación contra la resolución mediante la que se desestimara su oposición a la ejecución, mientras que el profesional, acreedor ejecutante, sí podía interponer recurso de apelación contra la resolución que acordara el sobreseimiento de la ejecución o declarase la inaplicación de una cláusula abusiva. Entendió entonces dicho Alto Tribunal Europeo que el referido procedimiento de ejecución hipotecaria era contrario a la Directiva 93/13/CEE, a pesar de que ya en 2013 otra sentencia del mismo Tribunal (STJUE de 14 marzo de 2013), nos advirtió de este incumplimiento de la normativa europea. Pese a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 15 de mayo, la cuestión no quedó solucionada, pues el deudor seguía sin derecho a una segunda instancia.

Tras esta nueva sentencia, y con el fin de corregir esta cuestión, se ha procedido a la modificación de la redacción del apartado 4 del artículo 695 de la LEC, de manera que el deudor podrá interponer recurso de apelación contra el auto que desestime su oposición a la ejecución si ésta se fundó en la existencia de una cláusula contractual abusiva que constituyera el fundamento de la ejecución o la cantidad exigible.

Según la nueva redacción prevista en el Real Decreto-ley, el apartado 4 del artículo 695 de la LEC quedará del siguiente tenor:

*Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución, la inaplicación de una cláusula abusiva o la desestimación de la oposición por la causa prevista en el apartado 1.4º anterior, podrá interponerse recurso de apelación.*

*Fuera de estos casos, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno y sus efectos se circunscribirán exclusivamente al proceso de ejecución en que se dicten.*

Como vemos, el legislador es fiel a sus viejas costumbres de realizar modificaciones legislativas que afectan a los intereses particulares de los ciudadanos mediante normas que apenas tienen que ver con la materia en cuestión. Sin embargo, se observa igualmente la intención de integrar la legislación española a la de la Comunidad Europea.

## INTERNACIONAL

### ANULACIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL PROVISIONAL O PRELIMINAR

El 28 de agosto de 2014, el Tribunal Federal Suizo (TFS) emitió dos sentencias relevantes en las que especificó los supuestos por los que un laudo arbitral provisional o preliminar puede anularse. En este sentido, debemos tener en cuenta que el artículo 190 (2) del «Private International Law Act» (PILA), establece los motivos por los que puede declararse nulo un laudo arbitral internacional.

2. *El laudo solo puede ser anulado:*

a) *Si el árbitro único no fue adecuadamente designado o si el tribunal arbitral no fue debidamente constituido;*

b) *Si el tribunal arbitral ha aceptado o declinado de manera errónea su jurisdicción;*

c) *Si la decisión del tribunal arbitral se ha excedido de las peticiones que se le han presentado, o bien cuando el tribunal arbitral no ha decidido sobre una o varias de las peticiones del litigio;*

d) *Si se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y/o el derecho a ser oído;*

e) *Si el laudo contraviene y vulnera el orden público.»*

Por otro lado, debemos considerar que el artículo 190 (3) del PILA establece que «Los laudos preliminares pueden ser declarados nulos únicamente conforme a lo estipulado en los párrafos 2(a) y 2(b); y el plazo para ello empieza a contar a partir de la notificación del laudo preliminar.»

De acuerdo con la literalidad del artículo 190 (3), los laudos preliminares o provisionales solo pueden declararse nulos en los supuestos establecidos en los dos primeros apartados del artículo 190 del PILA, esto es, si el tribunal arbitral no fue debidamente constituido (Art. 190 (2) (a)) o por la falta de competencia del tribunal arbitral (Art. 190 (2) (b)). Sin embargo, las antedichas y novedosas sentencias del TFS han realizado una interpretación extensiva de este artículo. Según tales sentencias, además de por los anteriores motivos, podrá instarse la declaración de nulidad

de un laudo preliminar o provisional, conforme a los apartados (c) y (e) del artículo 190 (2), siempre y cuando los fundamentos se encuentren estrictamente relacionados y se sustenten en uno de los dos supuestos de los apartados (a) y (b). El TFS argumenta que esta interpretación menos estricta del apartado (3) del artículo 190 del PILA responde a la necesidad de resolver sobre la composición y/o competencia del tribunal arbitral en la fase inicial del procedimiento, con el propósito de evitar futuras controversias de la misma naturaleza en una etapa ulterior de las actuaciones.

## CONGRESO DE LA ABOGACÍA

Los pasados 16 y 17 de octubre se celebró en Málaga el X Congreso de la Abogacía organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga. Más de 1200 personas asistieron a las diversas conferencias y participaron en ellas. Durante dos días de intensa formación continua y multidisciplinar, profesionales de gran relevancia jurídica compartieron sus conocimientos y experiencias. Entre los asistentes cabe destacar la presencia de Sylvia Steiner, jueza de la Corte Penal Internacional de La Haya; Rafael Hernández Valverde, magistrado de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo; Miguel García Caba, abogado de la Liga de Fútbol Profesional; y Lucas Ferrer, Director del Departamento de Derecho Deportivo de Pintó Ruiz & Del Valle.

## PINTÓ RUIZ & DEL VALLE

El pasado 2 de diciembre tuvo lugar en el CAR de Sant Cugat el acto de imposición de las medallas al mérito deportivo concedidas por el Presidente del Consejo Superior de Deporte D. Miguel Cardenal, quien además materialmente impuso las condecoraciones en el citado acto. Entre los galardonados estaba D. José Juan Pintó Sala, Presidente de nuestra firma.

## PLG INTERNATIONAL LAWYERS

El pasado 1 de noviembre tuvo lugar en el Hotel Manhattan de Rotterdam (Holanda) una nueva sesión del Consejo de Administración del grupo internacional de abogados PLG International Lawyers, del que es miembro fundador nuestra firma y que cuenta con presencia en 23 países. Asistieron a dicha sesión del Consejo, en representación de Pintó Ruiz & Del Valle, D.ª María del Mar Martín y D. Alfonso Abadía Jordana. En el seno de dicha sesión del Consejo de Administración, se acordó nombrar a la socio-consejera D.ª M.ª del Mar Martín, tras su año de Presidenta del citado grupo, como uno de los cinco miembros del Comité Ejecutivo y de Gobierno del Grupo para el 2015. Asimismo, el también socio de nuestra firma D. Yago Vázquez asistió a la reunión del Grupo de abogados menores de 35 años, denominado Young PLG, que se celebró en el mismo lugar y fecha.

### BARCELONA

Beethoven 13, 7º  
08021 Barcelona  
Tel: +34 93 241 30 20  
Fax: +34 93 414 38 85 / 11 57  
bcn@pintoruizelvalle.com

### PALMA

Sindicato, 69-7º  
07002 Palma de Mallorca  
Tel: +34 971 71 60 29  
Fax: +34 971 71 90 75  
palma@pintoruizelvalle.com

### ALICANTE

César Elguezábal 39, pp1 dcha  
03001 Alicante  
Tel: +34 96 514 39 28  
Fax: +34 96 514 53 53  
ali@pintoruizelvalle.com

### MADRID

Guadalquivir, 22, bj  
28002 Madrid  
Tel: +34 91 745 49 58  
Fax: +34 91 411 50 45  
ma@pintoruizelvalle.com

www.pintoruizelvalle.com

Miembro de PLG International Lawyers / A.E.I.E

Alicante, Andorra, Beijing, Barcelona, Berlin, Bruselas, Buenos Aires, Dili (Democratic Republic of Timor -Leste), Düsseldorf, Estambul, Estocolmo, Frankfurt am Main, Genève, Lisboa, London, Lyon, Madrid, Manchester, Milano, Montevideo, Montreal, München, Nicosia, Palma de Mallorca, Paris, Québec, Roma, Rotterdam, San José de Costa Rica, Santiago de Chile, Sao Paulo, Shanghai, Tel-Aviv, Trois Rivières, Varsovia y Viena.

© Diciembre 2014 Pintó Ruiz & Del Valle